000103/2020

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R. B., J. O. c/ I. S.A. y Otra s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. De Ley**" Expte. N° 103/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (234/2014), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 655, por la parte actora, en contra de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 651/652 vta.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente le reguló a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en conjunto, la suma de pesos equivalente a 3 jus y a la Dra. N. P., la suma de pesos equivalente a 1 Jus; como consecuencia de la labor desplegada en el incidente de liquidación de sentencia.

En contra de la decisión antes indicada, los letrados de la accionada, por derecho propio, apelaron por considerar bajos los honorarios determinados.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe recordarse que esta Sala ha dicho que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara. (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni)" (S.I. N° 154/19).

Paralelamente, cuando de la impugnación de una liquidación se trata, el interés comprometido se encuentra dado por la diferencia entre la practicada y a la que finalmente resulta aprobada.

De este modo, queda en evidencia que nos encontramos ante un incidente cuya cuantía asciende a la suma de $ 249.746,3 (arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 y criterio sustentado por esta Sala en S.I. N° 90/17, 134/15 entre muchas más).

Lo dicho precedentemente permite concluir que la regulación en crisis es baja.

En virtud de lo ello, procede elevar la regulación de honorarios de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en conjunto, a la suma de pesos equivalente a 12% del monto del presente incidente; más I.V.A. de corresponder.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 655 y, en consecuencia, elevar la regulación de honorarios de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en conjunto, a la suma de pesos equivalente a 12% del monto del presente incidente, más I.V.A. de corresponder.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara